



08001-40-53-011-2021-00583-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ECHEVERRÍA RUMIE
RADICADO: 08001-40-53-011-2021-00583-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por parte de Juzgado 11° Civil Municipal e esta ciudad.

ANTECEDENTES

El expediente digital enviado con ocasión de la alzada, da cuenta que la demanda fue inadmitida, por cuanto:

“Revisada la demanda en el marco del Decreto 806 de 2020, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción; advierte el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se allegó la evidencia correspondiente.”.

En el escrito de subsanación, la parte demandante manifestó lo siguiente:

“Yo JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de referencia. Declaro bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico carmenc1006@hotmail.com, fue suministrado directamente por el demandado al momento de realizar SOLICITUD DE CRÉDITO con BANCO DE BOGOTÁ, al llenar el formulario y aportar el correo anteriormente mencionado. Información, la cual reposa en los sistemas internos de la entidad bancaria, de los cuales se anexa copia que certifica lo anteriormente expuesto. Así mismo, se indica que el suscrito desconoce otra dirección



08001-40-53-011-2021-00583-01

electrónica del ejecutado. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido tanto en el parágrafo 2° del artículo 8° del decreto 806 del 2020 y siguiendo con los poderes de ordenación e instrucción del Art. 43, núm. 4° del C.G.P.". En base en lo anterior, procedo a subsanar los defectos que adolecen Al presente proceso, aportando comunicación electrónica, originada por EL BANCO DE BOGOTA. En la cual, se manifiesta que la dirección electrónica se deberá buscar en la documentación que se adjunta, las cuales son informaciones internas del banco. En este sentido y bajo lo estipulado en la Ley 1581 del 2012, me permito aportar PANTALLAZO DEL SISTEMA INTERNO DEL BANCO DE BOGOTA. Toda vez, que dentro del mismo se indica la dirección electrónica del mismo de manera clara. Cabe resaltar, que dicho documento es originado directamente del banco lo cual es declarado bajo la gravedad de juramento."

Aportado el escrito de subsanación por parte del demandante con lo anteriormente transcrito, consideró el a quo que no se había cumplido con lo solicitado por el juzgado, rechazando entonces la demanda ante la falta de subsanación.

Discrepando de la anterior determinación, el demandante presentó en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando, entre otras cosas, que "la norma exige informar cómo obtuvo las evidencias correspondientes, y las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ante ello, se observa que el suscrito allegó documento emanado del BANCO DE BOGOTA en donde se evidencia el correo electrónico del demandado *carmenc1006@hotmail.com* el cual es el mismo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda. De conformidad con las anteriores razones, se evidencia que el suscrito cumplió con el requisito con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806/2022"

El recurso principal no logró la revocatoria ni la modificación de la determinación de instancia, por lo que se concedió la alzada que ahora ocupa nuestra atención, y que es del caso resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por objeto que le superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos, para que se revoque o reforme la decisión.

De tal suerte que se limitará este despacho a resolver el recurso de alzada con base, únicamente, en los reparos del apelante.



08001-40-53-011-2021-00583-01

En el presente asunto se adujo como motivo de inadmisión de la demanda la ausencia de un requisito formal contemplado en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, concretamente en el inciso segundo del artículo 8°, cuyo texto lo reprodujo el art. 8 de la Ley 2213/2022, y señala:

“ (...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

Revisadas las actuaciones es claro para el Despacho que la parte demandante no aportó la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, pues, pese a que señaló en el escrito de subsanación que el mismo “*fue suministrado directamente por el demandado al momento de realizar SOLICITUD DE CRÉDITO con BANCO DE BOGOTA, al llenar el formulario y aportar el correo anteriormente mencionado*”, no allegó tales documentales, y el escrito expedido por la misma entidad financiera dirigido al abogado memorialista en el que figura, entre otros datos, la dirección electrónica de la demandada, no acredita la forma en que el Banco obtuvo esa información.

Por lo anterior, como decidió la Juez aquo, era dable rechazar la demanda ante la falta de subsanación de manera correcta por parte del demandante, procediendo entonces en esta instancia confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de la censura calendado 6 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



08001-40-53-011-**2021-00583**-01

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de este auto y del link de acceso al expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d8869ac029375a813e70e272bc04d666b7509105cbe107cd882afd06425483**

Documento generado en 17/06/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>